



EXPEDIENTE N° : 1469-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO, CURADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 15 OCT. 2018

H.T. 2018-IO1-039048

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0500-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-79073 del 26 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 7 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado, curado y harina residual de titularidad de **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en carretera Sechura – Bayóvar, Kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión S/N del 2 al 7 de octubre del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y Acta de Supervisión S/N del 5 al 7 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión II**)
- Mediante Informe de Supervisión N.º 402-2017-OEFA/DS-PES⁵ del 29 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 0037-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de enero del 2018⁶, notificada al administrado el 2 de febrero del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial-I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20356748027.

³ Folios 15 a 28 del Expediente.

⁴ Folios 29 a 37 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁶ Folios 68 al 71 del Expediente.

⁷ Folio 72 del Expediente





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral-I⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 395-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril del 2018⁹, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral-II**) la SFAP dispuso *desacumular* las imputaciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral-I, señalando que parte de ellas continuarían su trámite respectivo en el Expediente N° 2957-2017-OEFA/DFSAI/PAS y estableciendo que en el presente PAS se analizarían únicamente las siguientes imputaciones:
 - (i) El administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente; y,
 - (ii) El administrado no habría realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

6. El 29 de agosto de 2018, la SFAP de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0500-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**), notificado el 13 de septiembre de 2018¹².
7. El 26 de septiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos en contra del Informe Final¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).



⁸ Escrito con Registro N.º 2018-E01-021170. Folios 73 al 76 del Expediente.

⁹ Folios 77 al 80 del Expediente.

¹⁰ Folio 81 del Expediente.

¹¹ Folios 82 al 88 del Expediente.

¹² Folios 89 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N.º 2018-E01-79073. Folios 90 y 91 del Expediente.



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.**

III.1.1 Obligación ambiental materia de análisis

11. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁵ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





PRODUCE¹⁶ (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

13. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁷, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N.º 015-2015-OEFA/CD**), establece como infracción administrativa, no realizar el monitoreo correspondiente a las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano conforme a lo establecido en la normativa vigente o el instrumentos de gestión ambiental.
14. En el Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 18 de mayo del 2009¹⁸, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes, antes de utilizarlos en zonas de regadío, cumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**) aprobado por la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE del 10 de enero del 2002¹⁹ en lo que le fuera aplicable.
15. Al respecto, el mencionado Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establecía que la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda.
16. A su vez, dicho cuerpo normativo señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados al Ministerio de la Producción



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



17. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.

18. Página 178 del Expediente N.º 0223-2017-DS-PES.



Cabe precisar que la referida Resolución Ministerial ha sido derogada por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, el cual establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) se viertan a un cuerpo natural. No obstante, en la medida que el administrado reusa sus efluentes, dicho Protocolo no le es aplicable.



(en adelante, **PRODUCE**) **en forma mensual**, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo²⁰.

- 17. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual. Para dicho supuesto, se debe considerar que, al ser de naturaleza accesoria y complementaria a una actividad principal, puede procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de dicha actividad, no encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
- 18. Por lo expuesto, se advierte que, si el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dispuso que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice mínimamente ocho veces al año y que, además el administrado deberá presentar mensualmente los reportes de dichos monitoreos; consecuentemente, el administrado deberá efectuar los monitoreos de efluentes de manera mensual -en caso cuente con producción en dicho mes- para poder cumplir con ambas obligaciones ambientales.
- 19. Habiéndose definido la obligación ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 20. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión II²¹, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del 2017, conforme se detalle a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN, del 5 al 7 de noviembre de 2017”
10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
12	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</p> <p>Descripción del componente/obligación fiscalizable La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en el ítem N° 3.6.1 de la Ficha de Obligación Ambiental.</p> <p>Verificación del Incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se solicitó al administrado copia de los reportes de monitoreo de Efluentes y los cargos de presentación a la autoridad competente correspondientes a los siguientes meses: Desde octubre del año 2016 hasta setiembre del año 2017 (meses correspondientes al ámbito de la supervisión).</p>	NO	El administrado tiene 5 (cinco) días hábiles para presentar los informes de monitoreo de efluentes.



²⁰ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²¹ Folio 33 Expediente





	<u>El administrado durante la supervisión no hizo entrega de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, manifestó el administrado no haberlos realizados ningún monitoreo de efluentes.</u> (...)		
--	---	--	--

(Resaltado agregado)

21. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del 2017, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS en dicho extremo.
22. En ese sentido, el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectorial-II, refiere que el administrado tendría la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral; no obstante, de la lectura del Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, se desprende que dichos monitoreos deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, el cual establece una frecuencia mensual para el cumplimiento de la mencionada obligación ambiental.
23. Cabe señalar que si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE, establece que los efluentes de proceso provenientes de las plantas de consumo humano directo que cuenten con una planta de harina residual deben de realizar los monitoreos de efluentes en una frecuencia trimestral; no obstante, considerando que el compromiso asumido por el administrado en la Certificado Ambiental N.º 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, señala que utilizaría los efluentes tratados en zonas de regadío, la referida norma no le resulta aplicable y menos la frecuencia de realización de los monitoreos en cuestión.
24. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
25. Sobre el particular, Morón Urbina²⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la



²² Folios 6 (reverso) al 8 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

26. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no ha establecido que la frecuencia de la realización del monitoreo de efluentes industriales sea trimestral, sino mensual.
27. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo del presente PAS en el extremo imputado en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial-II.**
28. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado, respecto a este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no habría realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.**

III.2.1 Compromiso ambiental materia de análisis

30. Mediante la Constancia de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de marzo del 2010²⁵, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido de la planta de curado, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

"MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADAS

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

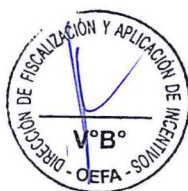
Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, frecuencia semestral."

(Resaltado agregado)

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N.º 2

32. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión I²⁶, Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.



²⁵ Página 130 del Expediente N.º 0223-2017-DS-PES

²⁶ Folio 23 (reverso) Expediente.



“ACTA DE SUPERVISIÓN, del 2 al 7 de noviembre de 2017”

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
37	<p>Frecuencia de monitoreo de presión sonora (Ruido)</p> <p>Descripción del componente/obligación fiscalizable La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en el ítem N° 3.2.2.1 de la Ficha de Obligación Ambiental.</p> <p>Verificación del Incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se solicitó al administrado copia de los reportes de monitoreo de presión sonora - Ruido y los cargos de presentación a la autoridad competente correspondientes a los siguientes semestres (Segundo semestre 2016 y primer semestre del 2017) – correspondientes al ámbito de la supervisión.</p> <p><u>El administrado no ha cumplido con su frecuencia de la realización de monitoreo de presión sonora asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que no ha realizado los monitoreos de presión sonora -Ruido ambiental.</u> (...)</p>	NO	El administrado tiene 5 (cinco) días hábiles para presentar el informe de monitoreo de presión sonora – Ruido ambiental.

(Resaltado agregado)

33. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.
34. En este punto, corresponde indicar que el monitoreo de ruido (presión sonora) tiene como objetivo medir los niveles de presión sonora y los niveles de inmisión de los ruidos en el ambiente exterior, en su condición de cuerpo receptor. El seguimiento ambiental permite a la administración medir los decibeles producidos por los equipos y maquinarias, verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para ruido (ECA-Ruido) y ejecutar los planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora.



III.2.3 Análisis de los descargos

35. De la revisión del Escrito de Descargos I, se advierte que el administrado no presentó argumentos de defensa referidos a la imputación relacionada con la falta de realización del monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.
36. Sobre el particular, de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁸ (en lo sucesivo, TFA) al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud²⁹, pues



²⁷ Folios 8 y 9 del Expediente.

²⁸ Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)





previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora –efectuadas a través de la Supervisión Regular 2017– desvirtuando de esta manera la referida presunción.

37. Por tanto, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la imputación formulada en su contra a través de la Resolución Subdirectoral I.
38. Mas aún, si mediante el Escrito de Descargos II, el administrado se allanó a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, referida a la ejecución del monitoreo de ruido en el siguiente semestre, posterior a la notificación de la Resolución Directoral.
39. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral-II; por lo que, se **declara la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.



9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

33

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

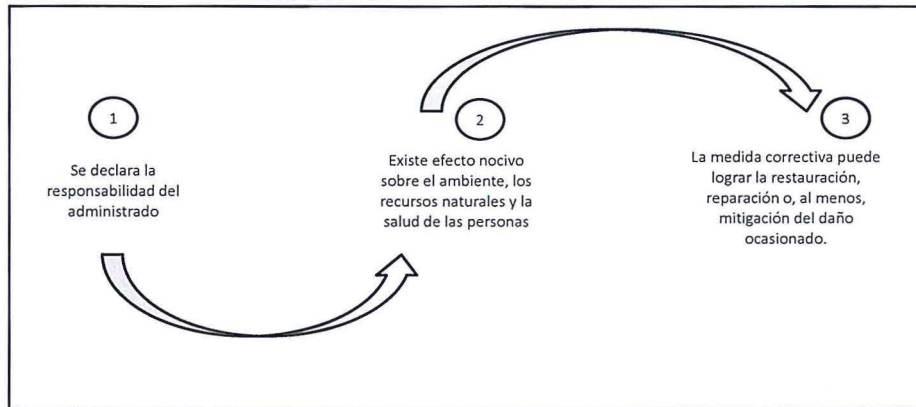
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

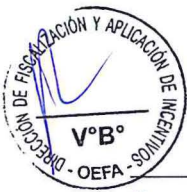


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado



35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso se verificó que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017.



Sobre el particular, la realización del monitoreo de ruido ambiental permite medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en decibeles), durante el proceso productivo, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

51. En ese sentido, no realizar el monitoreo de ruido ambiental, ha generado un riesgo al ambiente en tanto, imposibilita realizar un control objetivo de la carga contaminante contenida en el ruido generado en el EIP, así como también,



³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





determinar si los equipos empleados para la mitigación de ruido están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.

- 52. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de ruido ambiental, genera un riesgo de producir un efecto nocivo para la salud y vida de las personas; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formalidad de cumplimiento
2	El administrado no habría realizado el monitoreo de ruido (presión sonora) en su planta de curado de productos hidrobiológicos, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de ruido ambiental (presión sonora) de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Durante el segundo semestre del 2018, luego de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su EIA.

- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia semestral para el monitoreo de ruido (presión sonora), conforme al compromiso asumido en su EIA. En este sentido, se ha determinado el plazo para la realización de la medida correctiva, durante el segundo semestre del 2018, luego de notificada la presente Resolución Directoral.

- 54. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de curado del administrado reanude sus actividades productivas.

- 55. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N ° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C., por la comisión de la infracción N.º 2 que constan en la Tabla N.º





1 de la Resolución Subdirectorial N.º 0395-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N.º 0395-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3º.- Ordenar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Apercibir a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar al **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar al **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9º.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1469-2018-OEFA/DFAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

ROMB/VSCHA/rmp